



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-157/2024

COMPARECIENTE: FUERZA POLÍTICA
FEMINISTA, TODAS MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: LUIS ENRIQUE FUENTES
TAVIRA, JOSÉ FELIPE LEÓN, ALLISON
PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, SANDRA
DELGADO VÁZQUEZ, LUIS FELIPE
CARDOSO CASTILLO Y HUGO GUTIÉRREZ
TREJO

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite Acuerdo de Sala por el cual se determina que **no ha lugar a dar algún otro trámite** al escrito de Fuerza Política Feminista, Todas México.

I. ASPECTOS GENERALES

Fuerza Política Feminista, Todas México presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, un escrito que denominó informe, como resultado de la observación del desarrollo de los comicios realizados en el ámbito federal, estatal y municipal el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si es procedente realizar algún otro trámite respecto del escrito de la compareciente.

II. ANTECEDENTES

A. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal para la elección de las personas que ocuparían renovación de la presidencia de la república, así como las diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

B. Instalación. La Observatoria

SUP-AG-157/2024
ACUERDO DE SALA

Nacional Ciudadana fue instalada el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en el marco de un acto protocolario en las instalaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. **C. Informe.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano jurisdiccional por conducto de su Oficialía de Partes, un escrito denominado informe presentado por Fuerza Política Feminista, Todas México, como resultado de la observación del desarrollo de los comicios realizados en el ámbito federal, estatal y municipal el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro.

III. TRÁMITE

2. **A. Turno.** Recibido el escrito en este órgano jurisdiccional, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente del asunto general identificado con la clave alfanumérica SUP-AG-157/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
3. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

4. Le corresponde al pleno de esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo ya que se trata de la determinación relativa a si es procedente dar algún otro trámite al escrito presentado por Fuerza Política Feminista, Todas México.
5. Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que determina el curso que debe darse al escrito que motivó la integración del presente asunto general, que trasciende al desarrollo del procedimiento, en términos de la aplicación *mutatis mutandi* del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99.²

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

² De rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



V. DETERMINACIÓN

A. Tesis de la decisión

6. Esta Sala Superior considera que **no resulta procedente dar algún otro trámite** o realizar alguna otra actuación por esta instancia federal, al escrito en estudio, debido a que no se trata de un medio de impugnación promovido ante esta instancia de acuerdo con lo previsto en la Ley de Medios; ni se plantea un conflicto competencial, por lo que resulta innecesario reencauzarlos a un juicio o recurso diverso o a alguna instancia para su sustanciación.

B. Marco de referencia

7. La Constitución general establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral,³ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
8. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
9. El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral,⁴ cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.
10. En esa función jurisdiccional especializada, es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.
11. Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente

³ Artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".

⁴ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-157/2024
ACUERDO DE SALA

plantee una situación litigiosa con motivo de un acto o resolución de alguna autoridad o partido político, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

12. De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista que se considera ilícita.
13. En este sentido, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, siempre y cuando se cumpla, por regla general, con el principio de definitividad.

C. Caso concreto

14. Del análisis del escrito de la compareciente se advierte que su pretensión es la rendición de un informe como resultado de la observación que llevó a cabo sobre el desarrollo de los comicios realizados en el ámbito federal, estatal y municipal el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro.
15. Asimismo, expone que existieron hechos que podrían ser susceptibles de constituir alguna vulneración a las leyes de la materia, dado que diversas autoridades electorales incumplieron con las reformas constitucionales denominadas “ley 3 de 3” contra la violencia. Adicionalmente, aducen que se monitoreó la falta de adhesión a la reforma de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
16. De lo anterior, esta Sala Superior no advierte algún reclamo específico, expresión de conceptos de agravio, causa de pedir, o un acto concreto que le genere agravio, para que este órgano colegiado estuviera en aptitud de sustanciar en alguno de los medios de impugnación de competencia de este Tribunal Electoral.
17. Además, se debe aclarar que esta Sala Superior no tiene facultades para sustanciar procedimientos sancionadores o realizar una investigación sobre posibles vulneraciones a principios electorales o derechos político-electorales, ya que por definición constitucional y legal, este Tribunal solo puede resolver sobre asuntos de su competencia, cuando se le inste mediante la promoción de un medio de impugnación, esto es a instancia de parte y cuando se identifique un acto específico que genere agravio directo y personal al promovente, o bien, que se ejerza la acción en defensa de un



interés legítimo, para lo cual la promovente debe pertenecer a algún grupo vulnerable.

18. Por tanto, esta Sala Superior considera que en el escrito no se controvierte algún acto electoral que pudiera ser tutelado o revisado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral; por tanto, se determina que **no ha lugar a dar algún otro trámite o realizar alguna otra actuación** en relación con el escrito presentado por la compareciente.

D. Conclusión

19. Esta Sala Superior determina que **no ha lugar** a dar algún otro trámite al escrito presentado por la compareciente.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite al escrito de la compareciente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.